

Antofagasta, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La comparecencia de....., cédula de identidad N° domiciliado en calle, quien, dedujo recurso de protección en contra del establecimiento educativo, ...l, por cuanto, de manera ilegal y arbitraria, dispuso como medida disciplinaria la prohibición temporal de ingreso al recinto ya singularizado, solicitando, se deje sin efecto dicha medida.

Informó la recurrida, al tenor de la acción cautelar entablada.

Puesta la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción Constitucional de protección se funda, en haber adoptado el establecimiento educacional, la prohibición temporal de ingreso al recinto, como medida disciplinaria, respecto a los padres de la niña....., quien cursa 4° año básico.

Cuenta, que su hija, obtuvo puntaje 0, en uno de los puntos (creatividad), de la evaluación N° 1, de la asignatura “technology”. En efecto, el 02 de septiembre, le envían un correo electrónico a miss..., con la finalidad de conocer los motivos de dicha evaluación. Correo que fue contestado el 03 de septiembre, sosteniendo que a ella también le llamó la atención, pues, la alumna suele ser muy creativa en sus trabajos (Debía incorporar continentes en un trabajo, modelo de tierra).

Luego, el mismo día, se dirigen junto a su esposa, a gestionar el pago total del año lectivo 2025, y en ese contexto, visualizan a la miss, saliendo con los alumnos para hacer entrega de ellos, a sus apoderados. Enseguida, la llamó, para consultar por qué se había evaluado a su hija con esa calificación, indicándole que en las instrucciones descritas en el trabajo no se especifica absolutamente nada respecto a dibujar continentes, a lo que responde, en los mismos términos del correo electrónico, es decir, que se esperaba mayor creatividad. En ese momento, se encontraba además la alumna, quien le indica a la profesora, que no los había dibujado, dado que, la misma docente le había indicado que no era necesario. Indica, que la docente se colocó muy nerviosa, y se vio afectada al no saber qué responder, sosteniendo que debían seguir el protocolo. No obstante, los padres le indican que ella jamás respondía los correos electrónicos. Así, se molestó, y le indica, que no seguiría hablando con éstos, dirigiéndose hacia sus colegas que se encontraban en las cercanías del lugar.

En ese escenario, dice que se inició un procedimiento disciplinario, conforme al reglamento interno del establecimiento, en virtud de acusaciones realizadas en su contra, activándose el protocolo de rigor, el 04 de septiembre del presente.

Detalla, cada una de las etapas del procedimiento, sosteniendo que no se les permitió incorporar prueba en él, no teniendo acceso a la investigación realizada en su contra.

Asimismo, refiere que la comisión investigadora, en ningún momento intentó mediar, lo que también constituye, una vulneración al mismo reglamento.

En consecuencia, se le ha privado de contar con una legítima defensa, lo que necesariamente implicó que el recurrido adoptara la decisión que se impugna, solicitando en consecuencia que la misma, sea dejada sin efecto.

SEGUNDO: Que informó por la recurrida,, rectora del centro educativo "The ..Scohol", solicitando el rechazo de la acción cautelar promovida.

Aclaró, que el día 02 de septiembre a las 17:59 la apoderada; Sra.envía correo a profesora jefa de su hija consultando por este medio la razón por la cual, la alumna obtuvo puntaje 0 en ítem de un trabajo realizado en la asignatura de tecnología. La docente responde el correo el día 03 de septiembre a las 14:09 dando argumentos por qué la estudiante obtuvo dicha puntuación. El mismo día, a las 17:36 los padres responden a este correo solicitando una reunión presencial a la brevedad con la asistencia de la niña.

Dice que, mismo martes 03 de septiembre al final de la jornada escolar, la profesora jefa de 4° básico "Singapore" Srta. al término de la jornada escolar tras la entrega de estudiantes en hall del Colegio, a eso de las 17:23 es abordada por el apoderado; Richard quien solicita detalles del por qué su hija fue evaluada con puntuación cero en Ítem N°9 en evaluación de la asignatura de tecnología.

Según relato de la profesora, el apoderado le reclama indicando que está mal evaluada, la profesora les refiere que hablará con coordinadora, ya que, es una evaluación que se realiza en conjunto y apenas tenga respuesta le enviará información (tal y como ya le había respondido vía correo) a lo que el apoderado le reclama. Aducen que la docente no responde sus requerimientos y que es reiterativa su animadversión hacia su hija. Enfatizó que, el padre se altera a medida avanza la conversación. Indica que inició la conversación hablando fuerte y el tono de voz aumento al igual que su cercanía al espacio personal, indicando que tomará medidas, con postura corporal intimidante y tono de voz desafiante. Señala que, debido a que otros profesores que se encontraban cerca, se percatan de lo ocurrido le indican a Miss que deben asistir a una reunión y finalmente una de las compañeras la retira del lugar, la docente sale llorando, siendo acompañada por algunos colegas.

Indica que, debido al estado en que se encontraba la profesora, se proporciona contención adecuada al nivel de lo requerido y es trasladada a oficina de Principal de Ciclo Junior; Jaime Valenzuela, donde es contenida. En vista de lo ocurrido se avisa a Rectora del establecimiento activando "Protocolo de violencia entre integrantes de la Comunidad Educativa".

Asimismo, estableciendo la obligación de garantizar espacios laborales seguros y libres de acoso, se informa a Relaciones Laborales. La profesora decide hacer uso de su derecho a acogerse a Ley Karin. Además, se recepciona el relato de 3 profesores que son testigos de lo

ocurrido, 2 de ellos confirman que los padres se encontraban alterados increpando a la profesora, razón por la que deciden interceder. Además del relato de una de las docentes que se acerca a los apoderados previo a la confrontación para preguntar que necesitaban, ya que, no está permitido el ingreso de apoderados al hall en horario de retiro de estudiantes, los padres indican que están esperando a profesora jefa de su hija para aclarar una evaluación, no de finanzas como lo menciona en su recurso.

Señala que, con la finalidad de avanzar con el debido proceso el miércoles 04 de septiembre, los apoderados Richard yson entrevistados por Encargada de Convivencia Escolar; Claudia González y Trabajadora Social; Jeannette Valencia. Las profesionales informan a los apoderados sobre la denuncia de la profesora, producto de los hechos ocurridos el día anterior. Activándose “Protocolo de Actuación frente a maltrato, acoso o violencia escolar entre Miembros de la comunidad educativa”, específicamente “Violencia de Apoderado a Funcionario” y paralelamente la decisión de la profesora de acogerse a Ley Karin. Los apoderados entregan su declaración.

Luego, detallan las etapas del procedimiento y las diligencias que se llevaron a cabo, disponiendo como medidas las siguientes: Suspensión temporal de su calidad de apoderado por lo que deberán nombrar a quien estimen conveniente como apoderado suplente asumiendo la madre el rol de apoderado titular; prohibición de ingresar al Colegio TheSchool por razones que se han analizado cuidadosamente. Esta medida se ha tomado debido a incidentes recientes que han afectado la seguridad y el bienestar de la docente; y sobre la conducta en el recinto del apoderado individualizado; prohibición de participar en las salidas educacionales, ceremonias y actos de representación escolar de su pupilo.

En consecuencia, sólo se da dado cumplimiento al protocolo escolar.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, el arbitrio deducido, acusa la inobservancia del reglamento interno del establecimiento educacional, vulnerando, su derecho a un debido proceso, lo que se habría manifestado al no poder rendir prueba y, como consecuencia, la decisión que se reprocha en esta sede cautelar.

SEXTO: Que, como primera cuestión, se debe indicar que la garantía constitucional del debido proceso no se encuentra dentro de aquellas protegidas por el Constituyente por medio de la acción de protección.

SÉPTIMO: Que aún lo establecido de manera previa, y, en mérito de los antecedentes que han sido incorporados, es posible asentar los siguientes hechos.

- El 02 de septiembre de 2024, el apoderado solicitó a la docente, retroalimentación vía correo electrónico de la calificación realizada a su hija, en la asignatura tecnología.
- El 03 de septiembre, profesora responde correo electrónico.
- El mismo día, ambos apoderados se dirigen al establecimiento educacional, y, sin previa cita o coordinación, mantienen contacto con la profesora ya aludida, oportunidad en la que ésta, entregaba a los alumnos a sus respectivos apoderados.
- Misma oportunidad, en que se activó Protocolo de Actuación frente a maltrato, acoso o violencia escolar, entre miembros de la comunidad educativa, específicamente, violencia de apoderados a funcionario.
- La docente (el mismo día) realiza una denuncia en la ASCH (Certificado), dando curso a tramitación de Ley Karin. Luego, y hasta el 06 de septiembre, constan estampes en que se aprecia, entrevistas con la profesora, testigos, apoderados, reuniones de comisión.
- Se aplicó la medida que se reprocha, respecto sólo al recurrente, padre de la alumna, el 13 de septiembre, informando en la misma, que tiene un plazo de 05 días, para solicitar reconsideración.
- El 21 de septiembre, el apoderado, solicita reconsideración.
- Finalmente, el 26 de septiembre, dicha reconsideración no es acogida, consignando, “después de revisar detalladamente la información y los argumentos proporcionados en su apelación, lamento informarle que he decidido mantener la decisión original. Esta decisión se basa en que no se ha encontrado evidencia suficiente para justificar las faltas en las que incurrió y por las que se tomaron dichas medidas. Además de considerar que el cese de sus funciones como apoderado permitirán un proceso de reflexión sobre su actitud y el impacto que tuvo su proceder en el entorno escolar. Creemos que este proceso reflexivo es fundamental para lograr una mejora y avanzar positivamente”.

OCTAVO: Que en rigor entonces, anotados los hitos relevantes, lo que corresponde definir en este procedimiento es si se actuó ilegalmente apartándose de la preceptiva vigente, o si se obró de manera arbitraria, por mero capricho, sin razones o argumentos que apoyen esa conducta, vulnerándose las garantías constitucionales correspondientes.

NOVENO: Que, al tenor de lo informado por la Superintendencia de Educación, según la Circular N°27, emitida el 11 de enero de 2016, establece que: “Por tanto, todos los padres, madres y apoderados en su relación con el establecimiento educacional, autoridades, docentes, asistentes de la educación, apoderados y en general todos los miembros de la comunidad educativa, están compelidos al cumplimiento de estas obligaciones, comprometiéndose a colaborar en mantener una buena y sana convivencia. En los casos en que corresponda, en especial los relacionados con las normas de buena convivencia, buen trato y respeto del reglamento interno se podrán establecer medidas tendientes a resolver estas situaciones, pudiendo imponer sanciones respecto de los responsables, las que siempre se deberán aplicar de conformidad a los criterios de gradualidad y proporcionalidad y a un justo procedimiento establecido en el reglamento interno exigido en el artículo 46 letra f) de la Ley General de Educación, las que en ningún caso deben afectar los derechos de los alumnos y alumnas”.

La misma Superintendencia indica que: “los establecimientos educacionales están facultados para imponer sanciones siempre y cuando se respete el principio del justo y racional procedimiento”. Así, se debe garantizar el derecho a ser escuchado (descargos) y de entregar los antecedentes para su defensa.

DÉCIMO: Que, en la especie, del reglamento interno de convivencia escolar -disposiciones que fueron aceptadas por los apoderados al momento de matricular a la alumna en el citado establecimiento, resultándoles en consecuencia, plenamente aplicables-, se regulan situaciones de Maltrato y/o acoso de adulto (funcionario o apoderado) a estudiantes. (presencial o virtual), en Anexo Nro 6, consignando las etapas del procedimiento.

Denuncia, activación, medidas de resguardo de contención inicial, y, en lo que interesa, a propósito de la acción cautelar promovida, se contempla una etapa de “indagación”, ya que es precisamente, la cuestionada por el actor, en la medida que no se le permitió una adecuada defensa.

Al respecto, se establece que durante este período se realizarán, entre otras, las siguientes acciones -Entrevista con estudiante, entrevista con funcionario o apoderado supuestamente agresor y testigos si los hay. Recepción de pruebas que quieran entregar quienes hayan conocido el hecho. (Profesores, estudiantes, funcionarios, entre otros). Solicitud de cualquier información o antecedentes que sea pertinente para resolver el hecho denunciado. - Entrevista con los apoderados. Finaliza la etapa de indagación con el informe y la resolución.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el 10 de septiembre, constan entrevistas con ambos apoderados, recibiendo su declaración respecto a los hechos acontecidos, apareciendo dicha acta,

suscrita por éstos. En igual sentido, con fecha 04 de septiembre, se recibió a los apoderados, los que expusieron su postura, respecto a los hechos denunciados. En ella indican que “padres autorizan que se converse con la alumna sólo si es necesario”. En dicha acta, el padre de la alumna, indica que no puede hacerse responsable que la profesora no le guste escuchar verdades. En consecuencia, se les notificó de la activación de protocolo y que, además, mientras se investigaban los hechos, se prohibía....., la prohibición de ingreso al establecimiento.

Es decir, estaban en pleno conocimiento de la activación del protocolo, no constando en ningún antecedente, que hayan solicitado, incorporar elemento adicional para la investigación, ni menos aún, que ello haya sido negado por la recurrida. Muy por el contrario, se aseguró una adecuada defensa, pues, participaron en las instancias en las que fueron citados, incluso cuestionando la decisión final, la que también tuvo respuesta formal. De otro lado, respecto a aquella situación que aluden al hecho de no haberse citado a la alumna menor de edad, que cursa 4° año básico, fueron los mismos padres, quienes manifestaron que sólo “si es necesario”, para la investigación se le citara.

Como corolario de lo anterior, los apoderados, comparecieron al centro educativo, prestaron sus declaraciones, presentaron luego reconsideración a la decisión final adoptada, según información proporcionada por la recurrida, indicando de manera explícita el plazo que tenían para hacerlo, no advirtiendo de qué forma se vulneró el derecho que alega conculcado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que luego, no cabe en esta sede, realizar un análisis de ponderación de los elementos que se incorporaron, y establecer, si en la especie, existió o no violencia por parte de los apoderados hacia la docente, dado que ello, escapa de la naturaleza de la acción cautelar, como ya se anotó en consideraciones previas. Por tanto, el análisis, sólo debe realizarse desde un punto de vista formal, y, como se razonó, en caso alguno los recurrentes, estuvieron privados de una adecuada defensa. No pudiendo significar esta sede, una tercera instancia, para conocer y ponderar antecedentes que ya fueron analizados por el establecimiento educativo.

DÉCIMO TERCERO: Que, además, el actuar del establecimiento fue oportuno, de ello dan cuenta los profusos correos electrónicos incorporados, en los que consta que cada requerimiento formulado por los apoderados era respondido a la brevedad, salvando las dudas o inquietudes que manifestaban.

DÉCIMO CUARTO: Que, también la medida fue adoptada, previa revisión de testimonios, imágenes o grabaciones de cámaras en el establecimiento, revisión de Manual de convivencia escolar, denuncia efectuada por la docente en la ASCH, concluyendo que se no se respetaron los deberes que pesaban sobre los apoderados, en concreto, conforme lo establece el N° 6, en este acápite, “Brindar un trato cortés y respetuoso, en todo momento, hacia todos y cada uno de los miembros de esta comunidad escolar evitando todo tipo de agresión e insulto, ya sea personalmente o a través de redes sociales y/o cualquier medio de

comunicación; respetar y plantear sus inquietudes, dudas, y/o reclamos de modo respetuoso, formal y constructivo, utilizando para ello los conductos regulares establecidos en el presente Reglamento; Respetar las normas del colegio relativas al cumplimiento de horarios, conductos regulares, ingreso y permanencia en el recinto escolar y retiro de los alumnos durante o al finalizar la jornada escolar”.

DÉCIMO QUINTO: Que luego, las medidas adoptadas encuentran sustento normativo, en la letra g) en relación con el incumplimiento de las obligaciones citadas anteriormente, que en lo pertinente establecen: Suspender temporalmente su calidad de apoderado, razón por lo que deberá buscar un apoderado reemplazante (Apoderado Suplente). Esto no se podrá aplicar en casos de familia monoparental comprobada o en casos donde el adulto responsable no tenga redes de apoyo confiables para delegar la responsabilidad (Previo informe psicosocial). La suspensión temporal durará un trimestre, prorrogable por un trimestre más, si la medida se adopta en el primer semestre. Es decir, es una medida que está destinada a extinguirse prontamente al finalizar el año lectivo 2024.

DÉCIMO SEXTO: Que finalmente, es dable establecer que el recurrente, indica reiteradamente que no se le permitió rendir prueba, lo que a su parecer resultaría arbitrario, sin embargo, tampoco se visualiza en su recurso, qué elementos en concreto, son aquellos que no se tuvieron en consideración y menos aún, de qué forma ellos, pudieron haber influido en una decisión distinta a la adoptada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, no se advierte irregularidad en el procedimiento, que ha sido objeto de reproche en esta sede cautelar, pues de ella, se advierten las siguientes actuaciones: Entrevista Docente;; entrevista Testigos; Nathalie Castro, Daphne Godoy, Estefanía; denuncia ACHS; derivación tramitación a la investigación de denuncia Ley Karin; acta Reunión de Comisión; entrevista Apoderados; Richard y Sara; grabación cámaras Hall; informe de Indagación Protocolo de Actuación frente a maltrato, acoso o violencia escolar entre miembros de la comunidad educativa, específicamente violencia de apoderado a funcionario; comunicación Resolución de Protocolo a apoderado; solicitud reconsideración apoderado y resolución Final.

Por lo tanto, no existiendo en la especie, acto ilegal, ni arbitrario, ya que, la recurrida ha obrado dentro de las esferas de sus atribuciones, aplicando reglamento interno, y la decisión, se encuentra suficientemente fundada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Richard en contra del establecimiento educativo,School.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo únicamente presente, que la ausencia del progenitor de la alumna puede afectar el interés superior de ésta, en consideración a lo dispuesto en el

artículo 9 N° 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el padre, previa coordinación con el centro educativo, y con las medidas de resguardo pertinentes, podrá asistir únicamente a las ceremonias de finalización del año escolar.

Regístrese y comuníquese.